

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Ángel Custodio Virrueta García, Diputado Integrante por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento al Pleno de esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los **artículos 44, fracción XXVI; 106 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**; Michoacán; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde perspectiva histórica, la conformación del Estado ha tenido un origen griego, donde los grandes pensadores de aquella época establecían una serie de conceptos sociales, políticos y jurídicos para definir las relaciones humanas entre sí, como también las competencias y funciones de los órganos democráticos de la época; dentro de los cuales, se compone la *polis*.

De acuerdo con Aristóteles, *la polis* se entendía como aquella división de funciones, en la que un órgano denominado asamblea deliberante resuelve los asuntos comunes; al segundo, llamado grupo de magistrados, se le encomienda resolver sobre ciertos asuntos, el juzgar y el mandar es por excelencia lo propio del poder. Por último un cuerpo judicial encargado de dirimir controversias mediante tribunales, mismo que se encontraban organizados por materias para un mejor funcionamiento¹.

¹ Aristóteles, *La política*, libro IV, capítulos XI, XII y XIII.

En Roma, la organización política se estructuraba en un gobierno de república, “el cual estaba basado en tres elementos balanceados y bien distribuidos los derechos, que nadie, aunque sea romano, podrá decir con certeza si el gobierno es aristocrático, democrático o monárquico²...”

Entendiendo la composición del Estado, para Locke, la necesidad de limitar el poder, convirtiéndose, de este modo, la división de poderes en la principal limitación interna del poder público que encuentra su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.³

Tomando en cuenta la teoría de la división, en México tenemos como origen representativo a la Constitución de 1824, la cual incorporo como componente fundamental de organización la separación de poderes.

Partiendo de ello, es preciso apuntar, que dentro de las limitaciones y competencias que tiene cada Poder, se encuentra como garante el Poder Legislativo, el cual funge como parte toral; en primer momento, como el creador de la norma, y; segundo, como un órgano de control ante los demás poderes.

Por lo expuesto; el motivo por el cual se presenta esta iniciativa, es con la finalidad de garantizar desde el marco constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, un respeto a la división de poderes; así como restablecer la garantía procesal de la declaratoria de procedencia (fuero constitucional), respecto de los magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado.

Aquí he de referir también, que de la Controversia Constitucional 165/2018 promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán en contra del Poder Ejecutivo Estatal y del Congreso Local, respecto del Decreto 425 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 24 de julio de 2018. Dicho Decreto contiene diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que dotan de un nuevo contenido a los artículos, 27, 44, 106, 107, 108, y 110 el cual afecta directamente al Poder

² Polibio, *Historia universal*, libro VI, capítulo VI.

³ VILLANUEVA GÓMEZ, Luis Enrique, *La división de poderes: teoría y realidad*, UNAM, Instituto de Investigaciones de la UNAM, pags. 152-153.

Judicial del Estado de Michoacán y la cual fue resuelta el veintitrés de junio de la presente anualidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De dicha resolución, el máximo órgano jurisdiccional, declaro la invalidez de los artículos 44, fracción XXVI; 106, párrafo primero y 110, párrafo segundo, del decreto número 425. De los razonamientos vertidos, se argumenta que se eliminó de manera absoluta la declaración de procedencia sin haber tenido el cuidado suficiente para crear las circunstancias de proteger la independencia judicial.

Aunado a ello, se careció de una motivación legislativa que justifique la eliminación de la declaratoria de procedencia de los titulares del Poder Judicial del Estado; así mismo, no existió un régimen transitorio adecuado que previera la situación específica de los magistrados y consejeros que ya contaban con esa garantía, a fin de garantizar la independencia judicial.

En referencia con el tema, de la Controversia Constitucional 165/2018 resuelta por la Corte Constitucional, se desprende que la eliminación de la declaratoria de procedencia atenta contra la inmovilidad judicial de los servidores de la esfera local, contraponiéndose con el principio de independencia judicial.

En este orden de ideas, de los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del estudio doctrinal de la declaratoria de procedencia⁴; se advierte, que nuestro marco constitucional protege la independencia y autonomía de los Poderes del Estado frente a otro, ya que es necesario que exista un equilibrio de pesos y contra pesos entre estos.

Entender por comisión de delitos durante el tiempo en su encargo, deriva en el sentido de que para proceder penalmente contra algún servidor público durante el tiempo de su encargo, se tendrá que solicitar la declaratoria de procedencia; por lo que el servidor está protegido por el fuero en la relación con delitos imputados durante el tiempo de su labor.

⁴ Amparo en revisión 404/2013. 12 de febrero de 2014. Por mayoría de votos: Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

De esta manera, se protege la función constitucional de aquellos servidores públicos de alto mando, que desempeñan funciones esenciales dentro del Estado, respecto de posibles acusaciones ligeras, malintencionadas, o irresponsables que pretendan interrumpir las funciones constitucionales.

Es así, que se salvaguarda la autonomía del órgano y su funcionamiento; dando un análisis y evaluación al procedimiento de la declaración de procedencia para ver las posibles afectaciones que pudiera tener en su trabajo como funcionario público, y por ello, en el normal funcionamiento de la institución a la que pertenece.

De lo anterior se incorpora un cuadro comparativo, respecto del texto vigente de la Constitución del Estado de Michoacán y la propuesta:

Texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Propuesta de reforma
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: I. a XXV...</p> <p>XXVI.- (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: I. a XXV...</p> <p>XXVI.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 106 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 106.- En el Estado de Michoacán, no se requerirá declaratoria de procedencia para el inicio de proceso penal contra funcionarios y servidores públicos, para lo cual se estará a lo establecido por las leyes penales correspondientes.</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)</p> <p>....</p>	<p>Artículo 106.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos contra los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por mayoría absoluta, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales.</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110.-...</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.</p>	<p>Artículo 110.-...</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 106 de esta Constitución.</p>

De lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 111 y 133 se interpreta la composición, y distribución que debe de garantizar los límites y competencias de cada uno de los poderes; con el objetivo, de preservar el equilibrio entre las

autoridades de los diferentes niveles de gobierno; dando certeza a las instituciones y preservando una forma de gobierno representativo, democrático y federal. En esta tesitura, y en correlación con los artículos de la Constitución General que refieren:

Artículo 94 párrafo noveno:

*...“La ley fijará los términos en **que sea obligatoria la jurisprudencia** que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la **interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.**”...*

Artículo 99, inciso X), párrafo cuarto:

*...“La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los **asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia,** serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”...*

Artículo 105, inciso I), segundo párrafo:

*...“Siempre que las **controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos**”...*

Por lo cual, se debe de cumplir con los criterios mandados por el máximo tribunal constitucional de nuestro país; y como legisladores, tenemos la obligación de proteger la garantía procesal de los magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado, para garantizar una autonomía en sus funciones y desarrollo esencial de la institución.

Señalando que esta protección no significa una concesión al servidor, sino una protección a la investidura al cargo, el cual, no se puede desvirtuar como un instrumento de impunidad, sino una afectación al principio de división de poderes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículo 44, fracción XXVI; 106 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

I. a XXV...

XXVI.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 106 de esta Constitución.

...

...

Artículo 106.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos contra los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por mayoría absoluta, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

...

Artículo 110.-...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 106 de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 28 de junio de 2020

ATENTAMENTE

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA